



EXPEDIENTE N° : 1505-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA SAN GABÁN S.A.¹
UNIDADES AMBIENTALES : CENTRAL TERMOELÉCTRICA BELLAVISTA
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 28 FEB. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1421-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de diciembre del 2017; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 5 de julio de 2015, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la Central Termoeléctrica Bellavista (en adelante, **C.T. Bellavista**) de titularidad de Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. (en adelante, **San Gabán**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Acta de Supervisión de fecha 5 de julio de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**)².
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 372-2016-OEFA/DS-ELE de fecha 25 de julio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**) e Informe Técnico Acusatorio N° 2510-2016-OEFA/DS de fecha 3 de octubre de 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1592-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 29 de setiembre de 2017, notificada al administrado el 17 de noviembre de 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**)⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 12 de diciembre de 2017, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer descargo**) al presente PAS⁷.
5. Mediante Carta N° 1568-2017-OEFA/DFAI⁸ del 22 de diciembre de 2017 se notificó

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20567129331.

² Páginas 10, 11 y 12 del archivo digital "Informe Preliminar N° 107-2016-OEFA-DS-ELE" que obra en el folio 9 del Expediente.

³ Folios del 1 al 9 del Expediente.

⁴ Folios del 10 al 15 del Expediente.

⁵ Mediante cédula de notificación N° 1788-2017 que obra en el folio 16 del Expediente.

⁶ Ahora Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

⁷ Folios 18 al 24 del Expediente.

⁸ Folio 31 del Expediente.





a San Gabán el Informe Final de Instrucción N° 1421-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

6. El 16 de enero de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **segundo descargo**) al presente PAS⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
8. En ese sentido, se verifica que la única infracción imputada en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁹ Folios 33 y 34 del Expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: San Gabán no cumplió con realizar el **desmantelamiento del grupo ALCO, de acuerdo al Plan de Abandono Total de la CT Bellavista**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. Mediante Resolución Directoral N° 172-2014-GRP-DREM-PUNO/D del 4 de junio de 2014, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno aprobó el Plan de Abandono Total de la Central Térmica Bellavista que comprende entre otras actividades, el retiro del grupo ALCO¹² (en adelante, **Plan de Abandono Total de la CT Bellavista**).

11. El Plan de Abandono Total de la CT Bellavista tiene como objetivo, entre otros, el retiro del grupo ALCO con sus respectivos equipos auxiliares, así como, la infraestructura civil y mecánica relacionada a dicho grupo¹³. El referido instrumento de gestión ambiental establece que el equipo ALCO será retirado y posteriormente vendido¹⁴, conforme se advierte a continuación¹⁵:

"(...)"

UNIDAD	ALTERNATIVA 1: "DONDE ESTÁ Y COMO ESTÁ"	ALTERNATIVA 2: PARA VENTA DE LA UNIDAD O PARTES COMO RESPUESTO
ALCO		Esta es la única alternativa para esta unidad

"(...)"

12. Sobre ello, conforme a lo señalado por la Autoridad Instructora mediante el Informe Final de Instrucción, el Plan de Abandono Total de la CT Bellavista establece un cronograma para el desmontaje del grupo ALCO, en el cual se fijan las siguientes fechas de inicio y fin¹⁶:



¹² El referido equipo de generación eléctrica marca ALCO, modelo 2501810-1 fue fabricado en 1982. Consta de un motor y un generador a base de Diesel 2 Industrial 6 y tiene una potencia de generación de 1800 kVA. Fuente: Plan de Abandono Total de la CT Bellavista

Página 12 del archivo digital "Plan de Abandono Total – CT Bellavista" que obra en el folio 10 del Expediente.

Al respecto, el Plan de Abandono Total – CT Bellavista, detalla lo siguiente:

"En el primer caso el titular de la central recibe el beneficio que significa su venta como chatarra, pero no invierte en el desmontaje; en el segundo caso el titular puede aspirar a un mayor ingreso pero tendrá que efectuar la inversión que significa un desmontaje cuidadoso para conservar la unidad en su conjunto o las partes que se quiere vender en buenas condiciones, para su mejor venta."

Página 29 del archivo digital "Plan de Abandono Total – CT Bellavista" que obra en el folio 10 del Expediente.

¹⁵ Página 29 y 30 del archivo digital "Plan de Abandono Total – CT Bellavista" que obra en el folio 10 del Expediente.

¹⁶ Archivo digital "Anexo N° 09 - CRONOGRAMA" que obra en el folio 9 del Expediente.

**Tabla N° 1: Cronograma de ejecución de desmontaje de grupos**

Desmontaje de grupos	ALCO
Fecha de inicio	12/01/15
Fecha de fin	08/06/15

Fuente: Plan de Abandono Total de la CT Bellavista

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación/Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

13. En ese sentido, se advierte que San Gabán se comprometió a realizar el desmontaje del grupo ALCO en el primer semestre del 2015, por lo que a la fecha de la Supervisión Regular 2015 ya debía estar retirado.

b) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015 que San Gabán estaba gestionando permisos para el abandono del grupo ALCO tanto a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno (en adelante, **DREM – Puno**) como al Comité de Operaciones del Sistema Interconectado Nacional (en adelante, **COES**).

15. En ese sentido, durante la Supervisión Regular 2015 se detectó que el grupo ALCO se mantenía en las instalaciones de la CT Bellavista¹⁸.

16. Por ello, en el Informe Técnico Acusatorio¹⁹, la Dirección de Supervisión concluye que San Gabán no cumplió con su Plan de Abandono toda vez que el grupo ALCO se mantenía en la CT Bellavista.

c) Análisis de descargos

17. En su primer descargo, San Gabán alega que el trámite para la conclusión de la operación comercial del grupo ALCO en la CT Bellavista inició antes de la Supervisión Regular 2015. Para acreditar ello adjuntó documentación del 4 de mayo de 2015²⁰ (es decir, antes de la Supervisión Regular 2015) mediante el cual presentó al COES la solicitud de culminación de operación comercial y posteriormente, el 6 de julio de 2015, el COES declaró la conclusión de la operación comercial del grupo ALCO a partir del 1 de agosto de 2015.

18. Al respecto, y conforme a lo analizado en el Informe Final de Instrucción²¹, cabe mencionar que la tramitación de la conclusión de operación comercial ante el COES antes de la Supervisión Regular 2015, no constituye el cumplimiento de la obligación contenida en el Plan de Abandono Total de la CT Bellavista.

¹⁷ Página 2 del archivo digital "ISD N° 372-2016-OEFA-DS-ELE" que obra en el folio 9 del Expediente. En minúscula

¹⁸ Página 15 del archivo digital "Informe Preliminar N° 107-2016-OEFA-DS-ELE" que obra en el folio 9 del expediente.

¹⁹ Folio 19 del Expediente.

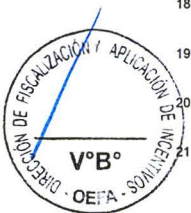
²⁰ Folios del 21 al 23 del Expediente.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

[...]

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."





19. En efecto, considerando que el Plan de Abandono Total de la CT Bellavista se aprobó el 4 de junio del 2014 estableciendo que el abandono del grupo ALCO se realizaría en el primer semestre del año 2015, el administrado pudo realizar las acciones conducentes para la finalización de las operaciones con anterioridad a dicha fecha, de tal manera que no incumpliera sus compromisos ambientales.
20. Al respecto, el administrado no acredita que hayan ocurrido eximentes de responsabilidad que impidan el cumplimiento del compromiso o las acciones conducentes a dicho cumplimiento²².
21. Por todo lo expuesto, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que San Gabán incumplió con el Plan de Abandono Total de la CT Bellavista, dado que en la acción de supervisión se verificó que no realizó el desmantelamiento del grupo ALCO, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
22. La conducta antes señalada configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**
23. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde mencionar que el administrado remitió información – en el primer y segundo descargo – en relación a la medida correctiva propuesta tanto en la Resolución Subdirectoral como en el Informe Final de Instrucción, lo cual será evaluado en el acápite correspondiente al dictado de medidas correctivas.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

24. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
25. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

²³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁴.

26. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
27. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

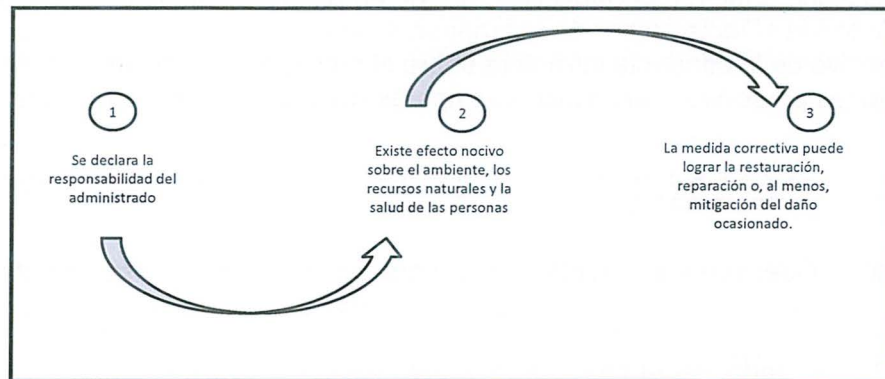
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".

(El énfasis es agregado)



Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

28. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
29. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

27

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

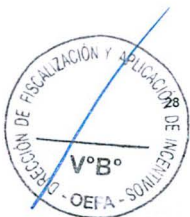
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





30. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii)Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
31. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i)La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii)La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

32. En el presente caso, la conducta infractora está referida al incumplimiento del Plan de Abandono de la CT Bellavista, debido a que el grupo ALCO no fue retirado. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva.
33. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que – conforme al Plan de Abandono de la CT Bellavista – el 12 de enero de 2015 correspondía iniciar desmantelamiento del grupo ALCO y a partir del 1 de agosto de 2015 se autoriza la conclusión de operación comercial; no obstante, en la actualidad el grupo ALCO no ha sido abandonado.
34. En su primer descargo, San Gabán alega que es una empresa estatal de derecho privado perteneciente al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (en adelante, **FONAFE**), en consecuencia, todas las acciones vinculadas al objeto social principal deben ser concordantes con la legislación y directivas del FONAFE. Por ello, antes de ejecutar el desmantelamiento del grupo ALCO corresponde realizar diferentes actividades preliminares como la aprobación de presupuesto, siendo así se propone un cronograma desde febrero de 2018 hasta diciembre de 2019 para el desmantelamiento del grupo ALCO.

Sin embargo, en el segundo descargo, San Gabán se acoge al plazo de noventa (90) días hábiles propuesto en el Informe Final de Instrucción y presenta un cronograma de ejecución desde enero hasta mayo de 2018 que considera los



29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica



siguientes pasos: (i) asignación de presupuesto; (ii) elaboración de términos de referencia; (iii) procedimiento de selección para la contratación de empresa a cargo y ejecución.

36. Por otro lado, en el segundo descargo, el administrado precisa que de ocurrirse un derrame de combustible del grupo ALCO, sería conducido hacia la poza de separación de combustibles y lubricantes donde sería recuperado, evitándose la contaminación de los suelos.
37. Al respecto, corresponde señalar que dicha información es declarativa, toda vez que no se presentan medios probatorios que acrediten lo alegado.
38. No obstante, esta Dirección identifica un daño potencial a la salud, toda vez que, la disposición sin ninguna medida de precaución puede conllevar a la manipulación inadecuada del grupo ALCO por parte del personal, por ejemplo, el contacto directo (piel) con remanentes de sustancias peligrosas puede llegar a constituir una vía de importancia toxicológica por sí misma o contribuir a la toxicidad general de sustancias absorbidas por otras vías, ello aparte de los efectos locales de tipo irritativo, alérgico, etc., que puedan producir en la misma piel³⁰.
39. Teniendo en cuenta que el administrado no ha realizado el retiro del grupo ALCO a pesar del tiempo transcurrido, manteniéndose el incumplimiento del compromiso ambiental y produciendo un daño potencial, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
San Gabán no cumplió con realizar el desmantelamiento del grupo ALCO, de acuerdo al Plan de Abandono Total de la CT Bellavista.	Realizar el abandono del grupo ALCO, conforme al Plan de Abandono Total de la CT Bellavista	En un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su elaboración, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el Informe que incluya la descripción y acreditación de las actividades de abandono, de acuerdo al Plan de Abandono Total de la CT Bellavista

40. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el Plan de Abandono de la CT Bellavista, el cual considera plazos para el desmontaje del grupo ALCO³¹ y los plazos propuestos por el administrado en sus segundos descargos. En ese sentido, se otorga un plazo razonable de noventa (90) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva³².



Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de España. NTP 336: *Absorción de sustancias químicas por la piel*. Consultado el 10 de febrero de 2019, http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTecnicas/NTP/Ficheros/301a400/ntp_336.pdf

³¹ El cronograma establecido en el "Plan de Abandono Total de la Central Termoeléctrica Bellavista", en su Anexo 9, indica un período de ochenta y seis (86) días hábiles para el "desmontaje cuidadoso ALCO", que incluye las siguientes sub etapas consecutivas: i) desmontaje los equipos auxiliares ALCO, ii) desmontaje del motor grupo ALCO y iii) desmontaje del generador grupo ALCO. Páginas 5, 6 y 7 del archivo digital "Anexo N° 09 – CRONOGRAMA" que obra en el folio 9 del Expediente.

³² Conforme al segundo descargo, durante ese plazo, San Gabán deberá -entre otros- realizar las siguientes acciones referidas al desmantelamiento del grupo ALCO: asignación de presupuesto, elaboración de términos de referencia, procedimiento de selección para la contratación de empresa a cargo y ejecución.



41. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1592-2017-OEFA/DFSAI/SDI, en único extremo referido al desmantelamiento del grupo ALCO, conforme al Plan de Abandono Total de la CT Bellavista.

Artículo 2°.- Ordenar a **Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





Artículo 6°.- Informar a **Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³³.

Artículo 8°.- Informar a **Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁴.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/cqz/cmV

³³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva".

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

³⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

